

INFORME 3/1990, de 23 de abril, relativo a la exención de clasificación administrativa de un contrato administrativo de obras

I. ANTECEDENTES

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Pesca, con fecha 12 de enero del corriente año, dirige a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa escrito del tenor literal:

"Estimándose de interés la pronta ejecución de la obra REHABILITACION Y SANEAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO AGRARIOS DE CORDOBA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado se va a proceder a solicitar la oportuna autorización del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que haga posible la formalización del contrato con la Sociedad Cooperativa Limitada X, que no reúne clasificación suficiente.

Al objeto del preceptivo informe previo de esa Comisión, se adjunta informe explicativo del Director General de Investigación y Extensión Agrarias y los anexos en él referenciados que conforman sustancialmente el expediente de adjudicación."

2.- Al escrito transcrito se acompaña informe de la Dirección General de Investigación y Extensión Agrarias con la siguiente documentación:

- a) Resolución de 15 de mayo de 1989 del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, aprobando técnicamente el proyecto y la iniciación del expediente de rehabilitación y saneamiento de las instalaciones del cortijo del C.I.D.A. de Córdoba.
- b) Fotocopia de la página 3.197 del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 58, de 21 de julio de 1989, en el que se inserta anuncio de la subasta, por procedimiento abierto, convocado por la Dirección General de Investigación y Extensión Agrarias, para la adjudicación de las obras de rehabilitación y saneamiento de las instalaciones del Cortijo del Centro de Investigación y Desarrollo Agrario de Córdoba, en el que se consigna como clasificación requerida: grupo C, subgrupos todos, Categoría E.
- c) Fotocopia de la página 24.319 del B.O.E. número 179, de 28 de julio de 1989, anunciándose igualmente la subasta con un presupuesto máximo de licitación de 43.116.447.-ptas.
- d) Fotocopia del Acta de la Mesa de Contratación, celebrada el 25 de agosto de 1989, declarando desierta la subasta y elevando propuesta al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, para que autorice al Ilmo. Sr. Director General de Investigación y Extensión Agrarias a realizar las gestiones encaminadas para la adjudicación directa de la obra, a una empresa que reúna los requisitos exigidos en la resolución de convocatoria de la subasta y por el mismo precio de licitación que en ella se establece.
- e) Resolución, de 6 de octubre de 1989, del Consejero de Agricultura y Pesca acordando la adjudicación directa del mencionado contrato de obra a la Sociedad Cooperativa X.
- f) Certificado de clasificación de la empresa adjudicataria expedido por la Secretaría de la Comisión de Clasificación de Contratistas de obras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el Grupo C, subgrupos todos, categoría C, por lo que los órganos gestores constataron, al presentar la cooperativa la documentación, que la clasificación era inferior en dos categorías a la exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El citado informe es favorable a la presente exención de clasificación en base al montante del presupuesto de contratación, el propio diseño técnico del proyecto, así como al tratarse fundamentalmente de una actuación sobre obra construida, permitiría que la empresa de referencia resultase solvente para acometer la realización de la obra adjudicada, aún cuando su categoría de clasificación sea inferior en dos grados a la inicialmente requerida.

II. INFORME

Con fecha 16 de enero del corriente ha tenido entrada en esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, escrito procedente de la Consejería de Agricultura y Pesca, solicitando, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado y 285 de su Reglamento, informe sobre la exención de clasificación en un contrato de obra.

El artículo 98 de la vigente Ley de Contratos del Estado establece como principio general que para contratar con la Administración la ejecución de una obra de presupuesto superior a diez millones de pesetas, será requisito indispensable que el contratista haya obtenido previamente la correspondiente clasificación, siendo nulos los contratos celebrados en contravención de lo anterior, salvo lo establecido en el artículo 106 de la misma Ley, que con carácter excepcional posibilita la contratación con empresas no clasificadas por razones de interés público, teniendo que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

En virtud de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Andalucía en su Estatuto de Autonomía, sobre desarrollo legislativo y ejecución de la materia contractual administrativa y sobre organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, corresponde a los Consejeros, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado, apreciar si conviene a los intereses públicos la celebración de contratos con personas naturales o jurídicas no clasificadas, y si así lo estimase, deberán solicitar la autorización del Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, función asumida por este organismo en el artículo 3 apartado 1º e) del Decreto 54/87, de 25 de febrero, por el que se crea el mismo.

La resolución de adjudicación de un expediente sin que el contratista posea la preceptiva clasificación determina, en cuanto a la validez del acto administrativo, su nulidad de pleno derecho de conformidad con el artículo 9.7 de la Ley de Contratos del Estado y último párrafo del citado precepto, al establecer que las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria, como es el caso de no hallarse debidamente clasificada, serán nulas de pleno derecho o con nulidad absoluta; es decir, careciendo de efectos jurídicos "ab initio", comportando la imposibilidad de sanarlo ante la gravedad del vicio que le afecta, pudiendo la Administración revocarlo de oficio en cualquier momento desconociendo la situación jurídica creada, con el único requisito de que se emita informe favorable por el Consejo de Estado, siendo dicho dictamen preceptivo y vinculante.

No obstante, en aras a evitar perjuicios al interés público, el órgano contratante puede acordar que el empresario no clasificado continúe la ejecución del contrato por el tiempo indispensable (artículo 9 in fine).

Resulta así que, el expediente relativo a las obras de rehabilitación y saneamiento de las instalaciones del cortijo del Centro de Investigación y Desarrollo Agrario de Córdoba fue adjudicado a X, por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, de fecha 6 de octubre de 1989, mediante el sistema de contratación directa en base al artículo 37 apartado 6º de la L.C.E. y 117, apartado 6º del R.G.C.E., al no llegar a adjudicarse la subasta por falta de licitadores, observándose con posterioridad al ser examinada la documentación presentada, la falta de la clasificación reglamentaria, estando esta cooperativa clasificada para optar a contratos de categoría inferior.

Visto lo expuesto, ante el presente expediente no procede la consulta, al haberse adjudicado la obra en cuestión, pues el informe solicitado debió interesarse con anterioridad; ya que, en cuanto al momento administrativo en que deberá instarse el previo informe de la Comisión, el cumplimiento de este requisito para ser válido deberá recaer previamente a la adjudicación directa.

Por otro lado, en la contratación de obras que no llegaran a adjudicarse por falta de licitación o inadmisión de las proposiciones presentadas, la adjudicación directa habrá de acordarse a precio no superior y en las condiciones fundamentales que hayan sido objeto de licitación mediante concurso entre las cuales ha de incluirse obviamente el requisito de la adecuada clasificación.

Siendo así, en general esta Comisión a la hora de emitir el informe que proceda en relación a la exención de la clasificación requerida, tendrá en consideración el objeto del contrato, en razón a la excepcionalidad de la vía del artículo 106 de la L.C.E., siendo más estricta en la exigencia de clasificación en los contratos de obras, en base a razones de seguridad en la ejecución, por la peligrosidad de las consecuencias que puedan sobrevenir teniendo en cuenta que la exigencia de clasificación de los contratistas de obras de la Administración supone acreditar el cumplimiento por parte de aquéllos de unas condiciones mínimas de carácter general que, en principio, les habilitan profesionalmente, desde los puntos de vista jurídico, técnico y económico, para la realización de determinados tipos de obras hasta las cuantías que expresan las categorías respectivas.

III. CONCLUSION

Por lo expuesto, la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa entiende que de los antecedentes obrantes en esta Comisión, con respecto del expediente de contratación de obras sometido a su consideración por la Consejería de Agricultura y Pesca, no se acreditan los presupuestos necesarios para emitir el preceptivo informe al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado, al haberse adjudicado las obras referidas, considerándose improcedente eximir a la cooperativa adjudicataria del requisito de la adecuada clasificación.

Es cuanto se ha de informar.

(*) Cuantía elevada a 20 millones de pesetas mediante Orden de 24 de abril de 1991, por la que se determina el importe mínimo a partir del cual se exigirá la clasificación de las Empresas que concurren a la formalización de contratos de obra (BOE núm. 111, de 9 de mayo).